REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Nº 639
Popayán, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo**
Dte.: **Banco de Colombia S.A.**
Ddos.: **Abelardo Velasco Llantén y otra**
Rad.: **2021-00005-00**

Se pasa a proveer lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud elevada por quien fungió como vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante, relativa al *"control de legalidad en relación con el traslado del escrito de excepciones" (¿?),* para lo cual se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Se funda dicho pedimento, en los hechos de que el Juzgado, luego de librar el deprecado mandamiento ejecutivo y decretar las solicitadas medidas cautelares, en proveído del 26 de marzo de este año, requirió al banco ejecutante, a través de su mandataria judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de la **notificación personal** a los ejecutados **Abelardo Velasco Llantén** y **Jineth Puscus Maca**; procediendo ulteriormente, en auto del pasado 11 de junio, a dar por terminado el proceso por no haberse cumplido con la aludida carga procesal, sin observar que a la fecha del requerimiento se encontraban pendientes las actuaciones encaminadas a consumar las cautelas, es decir, que no se ha había dado trámite a la radicación de los respectivos oficios y/o no se tuvo conocimiento de ello, lo

que debe ser gestionado por el Despacho, en virtud del artículo 11 del Decreto 806/20.

Después de explicar el contenido del artículo 317 del CGP, colige que el auto mediante el cual se efectuó el aludido requerimiento, no se ajusta a la legalidad, en razón a que el juez no puede ordenarlo cuando estén pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas en el proceso, requisito éste *sine qua non,* para proceder de conformidad; medidas éstas, que hasta la fecha, no se han tramitado y/o no se tiene conocimiento que el Juzgado lo haya realizado (¿?), ni existe conocimiento de respuesta de alguna entidad financiera, pues no se le han puesto en conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 11 del Dto. 806/20, donde se prevé que la fuente formal dispuesta para enviar las órdenes de embargo impartidas por los Despachos Judiciales, es el correo oficial de la autoridad judicial, condición necesaria para la presunción de autenticidad y fuerza vinculante de las mismas, argumento que se encuentra sustentado a través del Concepto 2020286687 de diciembre 31/20 de la Superfinanciera, el cual transcribe.

Se termina solicitando, la **revocatoria** del pronunciamiento venido en alzada (¿?), mediante el cual de decretó la terminación del proceso, dejándolo sin efecto, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente **control de legalidad** (sic).

2. Considera la judicatura que tales pedimentos se deben rechazar por ser abiertamente improcedentes, como quiera que no se está frente a una alzada como erráticamente lo indica la peticionaria, y porque, el proveído por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la actuación, y se hicieron los ordenamientos consecuenciales prevenidos en el artículo 317 del CGP, se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, es decir, se está frente a un proceso legalmente concluido, y en tal virtud, so pena de incurrir en la causal 2ª de nulidad que consagra el artículo 133 íb., la que como bien se sabe, tiene el carácter de insaneable,

conforme a lo imperado en la preceptiva contenida en el parágrafo del artículo 136 *in fine.*

Ahora, si en gracia de discusión, remotamente se llegase siquiera a pensar que la Judicatura no actuó conforme a los cánones legales, y a la realidad factual y probatoria obrante en el paginario contentivo de la ameritada ejecución, es menester hacerle claridad a la petente sobre ese particular, a lo que se procede de la manera que sigue.

-Es evidente, pues así refulge de los autos que la parte actora no cumplió con la carga procesal relativa al noticiamiento, en el correo electrónico de los ejecutados *(que la misma indicó en el acápite de notificaciones del libelo genitor),* de la orden de apremio mediante el envío del auto de febrero 5 hogaño, contentivo de la misma, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tarea por demás sencilla o elemental, que sin embargo no realizó desde que se libró dicho mandamiento de pago, ni dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado electrónico de la providencia que dispuso el requerimiento del artículo 317 del CGP.

-No es cierto que a la fecha del mentado requerimiento (Abril 5/21), se encontraren pendientes actuaciones encaminadas a consumar la cautela solicitada y decretada, simple y lisamente porque a esa calenda, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento de lo normado en el invocado artículo 11 del precitado decreto legislativo, en febrero 9 de esta misma anualidad, ya había elaborado y enviado a los correos electrónicos de todas y cada una de las entidades bancarias comprometidas, el Oficio Circular N° **016**, del cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

A) En febrero 10, los bancos PICHINCHA y BBVA informaron, en su orden que: *"después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que Jineth Puscus Maca, con identificación N° 34566246 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida"*; y, *"previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 de febrero del*

año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario."

B) En febrero 11, el Banco Agrario de Colombia, manifestó que: *"revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 11 de febrero de 2021 se materializó la orden de embargo así:*

Demandado (a) ID ' N° Resol. / Expediente - Límite-valor Medida Debitado - Puscus Maca Jineth 34.566.246 19001310300120210000500 $278.987.648 - $ 0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa entidad.

La(s) demás identificación(es) relacionada(s) en su solicitud, no registra(n) vínculo(s) con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.

C) En febrero 13, el Banco de Colombia indicó que, el demandado Velasco Llantén, no posee vínculos financieros con Bancolombia S.A., a esa fecha.

D) En marzo 8, BANCAMÍA, informa que a la titular Jineth Puscus Maca, con C.C. 34.566.246, del producto cuenta de ahorros, se trasladó un monto de $869.990, a través del deposito judicial N° 190012031001, manteniendo la medida hasta que se cubra el embargo en su totalidad o hasta que se reciba orden de levantamiento de la medida cautelar.

E) En marzo 15, el Banco Sudameris manifestó: *"Nos referimos al oficio citado en la referencia [016 de febrero 9/21], mediante el cual el Despacho ordena el embargo de las sumas de dinero del cual (sic) es titular (sic) el señor Abelardo Velasco Llantén con C.C. 10.531.950 y Jineth Puscus Maca, con C.C. 34.566.246, para informar que los demandados no son titulares de dineros en el Banco."*

F) En junio 18, el Banco de Occidente manifestó que: "*Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 09/02/2021 12:00:00 am (sic), nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.*"

Lo anterior significa, que casi la mitad de las entidades bancarias a las que se ofició, dieron oportuna respuesta frente a la medida coercitiva dispuesta, sin que la vocera judicial haya mostrado diligencia por indagar el resultado del embargo respecto de los otros entes y/o solicitar al Despacho que se los requiriera para que dieran contestación, lo cual significa que esta Agencia Judicial no tenía por qué poner en conocimiento de la togada el trámite relacionado con dichos oficios, pues como la misma lo indica, era una carga que al tenor del mencionado artículo 11 del D. 806/20, solo incumbía a la Secretaría del Despacho, como oportunamente lo hizo; relievándose que las partes y demás interesados en los trámites judiciales, deben estar permanentemente atentos al movimiento de los asuntos que a ellos incumben, solicitando a las diversas células judiciales que les envíen a sus correos el expediente digital que ya reposan en One Drive, para obtener información fidedigna sobre el estado actualizado de los mismos, y, si el litigante no se preocupa por averiguar o pedir tal información, no es excusa para enderezar improcedentes controles de legalidad, como acaece en el evento *sub examine,* por lo que al darse los supuestos fácticos y jurídicos que consagra el artículo 317 del CGP, no quedaba más alternativa que aplicar la consecuencia allí contemplada, que no era otra que tener por desistida tácitamente la demanda dentro de la referenciada ejecución, declarando de contera la terminación de la misma, como en efecto se hizo, pues respecto de las cautelas decretadas, como ya se indicó, no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumarlas.

De allí, la ostensible inviabilidad de los reseñados pedimentos, debiéndose rechazar por improcedentes, máxime cuando ya en procedencia se advirtió, estarse frente a un asunto legalmente concluido, que impide de manera manifiesta hacer el Control de Legalidad que depreca la gestora

judicial de la entidad demandante, y lo que es más relevante, la Secretaría del Despacho dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, y en contraste, la parte actora descuidó fatídicamente su deber de cuidado frente a las obligaciones de información sobre el estado actualizado del proceso, lo que desde luego, también da al traste con su extemporáneamente reclamada medida de saneamiento.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedentes las peticiones que, al amparo de un infundado Control de Legalidad, hace quien fungió como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en atención a los antes considerado.

Notifíquese

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5ad5c438ab342a1cee5f96f3689bacf810ca3bd5e446f26b9f25a9744babb11
Documento generado en 06/10/2021 12:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica